



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL		
Demandante	JOSÉ GUILLERMO MUÑOZ AYALA		
Demandado	DORA CUBILLOS UYAZAN		
RADICACIÓN:	12-2022-00477	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 012-2022-00477 00
CUADERNO	#1 Principal	PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado de la parte demandada en contra de la partida segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta séptima octava del pasivo presentada en el escrito de inventarios y avalúos aportado por la apoderada de la parte demandada en audiencia celebrada el 16 de abril de 2024, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el precepto contenido el artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, se establece: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, Libro IV del Código Civil”. Así mismo, el artículo 4º de la Ley 28 de 1.932, dice “En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”.

El inventario es la relación de bienes y deudas de la sociedad conyugal. Es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial. Solemne, porque debe presentarse por escrito en audiencia y en su confección debe intervenir el juez y los interesados. Igualmente, debe sujetarse a las reglas procesales establecidas para ello. Procesal, porque el legislador estableció

normas de esta naturaleza aplicables al mismo, y sustancial, porque su confección se rige por normas de ese linaje.

En cuanto a la formalidad del inventario, el artículo 1821 del Código Civil señala que: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) M.P. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, indicó:

“Así, la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4° de la ley 28 de 1932, deberá hacerse “en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”, pero, además, en ella se restará de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el monto de las deudas sociales que afectan los bienes gananciales (deudas de la sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) “las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”, incluidas en estas últimas (deducciones) las recompensas e indemnizaciones que dicho código menciona.

De donde, si de la “masa social” habrá de descontarse el “pasivo respectivo” (primera parte del artículo 4° de la ley 28 de 1932), y los “activos líquidos restantes” se depurarán de “las compensaciones y deducciones” (segunda parte del artículo 4° de la ley 28 de 1932), es porque, lógicamente, las recompensas (que constituyen una deducción) no son el único pasivo social deducible en los inventarios, pues en dicho pasivo están también comprendidas las deudas sociales frente a terceros que pesan sobre los bienes gananciales.”

Tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C. G. del P.:

“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o

por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

(...)

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.

En cuanto a los pasivos, como bien lo afirma la autora PIEDAD RESTREPO CASTRO en su obra “Régimen patrimonial en el matrimonio”, existe dos clases: el externo y el interno. En cuanto al primero está constituido por las obligaciones o créditos que hubieren contraído uno o ambos cónyuges, y en cuanto al segundo, lo componen las obligaciones o créditos a favor de uno o ambos cónyuges y en contra de la sociedad.

En cuanto a las compensaciones o recompensas, como expone el doctrinante SUAREZ FRANCO “son crédito que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí, en la liquidación de la sociedad, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.” (SUAREZ FRANCO Roberto. Derecho de Familia. Derecho matrimonial. Sexta Edición Ed. Temis. Bogotá, 1994).

Respecto al tema de las compensaciones el doctrinante Arturo Valencia Zea señala que “*a un tiempo con las deudas de los cónyuges frente a terceros, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas deudas internas (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de teoría de las recompensas.*” (se destaca); agregando más adelante: “**DETERMINACIÓN DE LA MASA DE GANANCIALES OBJETO DE REPARTO Y LIQUIDACIÓN.** Inventariados y avaluados los bienes de los cónyuges y hecha la discriminación de los que tienen la calidad de gananciales, tenemos el activo bruto del haber social. El mismo inventario debe dar a conocer el estado del pasivo frente a terceros. El activo obtenido puede ser objeto de deducciones o de agregaciones. En general, la necesidad de pagar las deudas sociales y otros gastos ocasionados por la disolución de la sociedad produce una disminución

del activo. También es posible que el haber social sea deudor del patrimonio particular de uno de los cónyuges de alguna indemnización o recompensa ...”

Y haciendo relación específica a dichas deudas internas (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea sostiene: *“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.*

Con esta figura jurídica se busca evitar que los patrimonios, ya sea el de uno de los cónyuges o el de la sociedad misma se enriquezca sin causa o a costa del otro, lo cual necesariamente acarrea un perjuicio en contra de acreedores, legitimarios y de la sociedad conyugal.

En lo que atañe a la finalidad de las objeciones que se formulan contra el inventario, establece el numeral 2º, artículo 501 del C.G.P., que su objeto se circunscribe a la exclusión de partidas indebidamente incluidas y/o a la inclusión de las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Así mismo indica que, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem.

A su vez, el artículo 2° de la Ley 28 de 1932 establece que “cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”.

Ahora bien, conforme lo reseñado, para que sea dable la inclusión del pasivo social externo, debe presentarse una de estas dos hipótesis: (i) Obligación instrumentalizada en un título ejecutivo y ausencia de objeción y (ii) Aceptación expresa de todos los herederos o cónyuge o compañero, cuando la obligación no se encuentre incorporada en un título ejecutivo.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado: *“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así cuando se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. (...) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso ya transcrito”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC20898 del 6 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Sobre el pasivo de la sociedad conyugal la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (sentencias SC 3864-2015 y STC 17690-2015) ha reiterado el criterio adoptado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1243 de 2001, al señalar que:

“Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”; es decir, la ley crea una ficción por virtud de la cual solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes, existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación”. Y lo hace asentada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia al sostener que: “...La sociedad tiene

desde 1933 dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados al matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer. Y cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso...” (se subraya).

Así las cosas, la regla general en cuanto al pasivo es que las deudas adquiridas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal **son personales**, y para que se consideren como pasivo social o a cargo de la sociedad conyugal, el interesado debe demostrar no solo que fue adquirida en vigencia de la sociedad, sino, además, que tuvo **como finalidad atender las necesidades de la familia relacionadas** con la vivienda, las consumiciones domésticas, la crianza, la educación y el establecimiento de los hijos comunes.

En sentencia STC 1768-2023 señala que:

*“Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante **el matrimonio son personales**, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente*

En el caso materia de estudio, la sociedad conyugal entre los señores **MUÑOZ-CUBILLOS** perduró desde el día 09 de junio de 1972 al 31 de enero de 2019.

La apoderada de la parte demandada **Dra. ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA** presentó escrito de inventarios y aváluos ^(archivo 19) solicitando incluir como pasivos – recompensas de la sociedad conyugal las partidas que se resumen a continuación:

1. **SEGUNDA:** *Recompensa a cargo del señor MUÑOZ AYALA a favor de DORA CUBILLOS UYAZAN por concepto de pago del saldo de crédito de vivienda No.143002 contraído por el Banco AV-Villas – contrato de mutuo con interés No.001 – certificación 1 de marzo de 2024 – pagado*

en vigencia de la sociedad conyugal "paz y salvo expedido el 05 de julio de 2007, valor de la partida \$5´418.489.

2. **TERCERA:** Crédito obligación bancaria No.22020005082-0 libranza con el Banco de Occidente, contraída en vigencia de la sociedad conyugal por la exsocio Dora Cubillos Uyazan – certificación 12 de enero de 2023 – avaluado en \$10´000.000.
3. **CUARTA:** Crédito obligación bancaria No.28520002899-0 libranza con el Banco de Occidente, contraída en vigencia de la sociedad conyugal por la ex socia Dora Cubillos Uyazan – certificación 12 de enero de 2023 –avaluado en \$2´400.000
4. **QUINTA:** Recompensa a cargo del señor MUÑOZ AYALA a favor de DORA CUBILLOS UYAZAN por concepto de pago de "Contrato de Obra" celebrado entre la señora CUBILLOS y el señor ECCEHOMO SÁNCHEZ DELGADO del 15 de enero de 2015, debidamente indexada. Avaluada en \$5´755.012.
5. **SEXTA:** Recompensa a cargo del señor MUÑOZ AYALA a favor de DORA CUBILLOS UYAZAN por concepto de pago de "Contrato de Obra" entre la señora CUBILLOS y el señor ECCEHOMO SÁNCHEZ DELGADO del 31 de octubre de 2016, debidamente indexada – valorada en \$ 11´452.164.
6. **SEPTIMA:** Recompensa a cargo del señor MUÑOZ AYALA a favor de DORA CUBILLOS UYAZAN por haber aportado dinero propio a la sociedad conyugal, ahorros producto del trabajo antes de su matrimonio, aportes de seguridad social que se efectuara el 5 de junio de 1967 a 8 de junio de 1972 y con ellos se adquirió el inmueble social descrito en la partida primera de los activos, debidamente indexada por un valor de \$ 10´406.666.
7. **OCTAVA:** Recompensa a cargo del señor MUÑOZ AYALA a favor de DORA CUBILLOS UYAZAN por haber aportado dinero propio a la sociedad conyugal, producto de la adjudicación que le correspondió de la herencia de su progenitor Ricardo Cubillos Morenos que se adelantó en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá (2007-00034), debidamente indexada – por el valor \$ 44´103.717

El apoderado de la parte actora presentó objeción contra los inventarios y aváluos antes referidos aduciendo, en síntesis, indico que dichas deudas se encuentran a paz y salvo y que las mismas no se ajusta a las exigencias del artículo 501 del C. G. P; además dichos créditos, fueron pagado en vigencia de la sociedad conyugal, toda vez que según la documental aportada indica que este fue pagado en su totalidad en el año 2007. Así mismo, indica que frente a la partida 8 no hay prueba que indique que aportó dinero de la herencia y que estos eran propios pues estos no están soportados de manera documental, y que no existe recompensa a cargo de un cónyuge o a favor de otro cónyuge, de acuerdo con la normativa referida existe recompensa a cargo de la sociedad conyugal y/o A favor del cónyuge y recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del cónyuge.

Para resolver la presente objeciones tenemos que, (*artículo 1820 C.C*), ha señalado que “...La sociedad tiene desde dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados al matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer. Y cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso...” (se subraya).

Sin olvidar la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

Frente el pasivo denominado partida “segunda que pretende inventariar la ex – cónyuge que, corresponde a un crédito hipotecario adquirido él en el Banco **AV VILLAS**. el día 06 de marzo de 1998, tal como consta en la certificación expedida por la entidad financiera, “crédito hipotecario Núm. 00143002 fue por un valor inicial de 10.000.000 pesos”. No obstante, también se evidencia que dicha deuda se encuentra cancelado por los excónyuges el 05 de julio

2007, circunstancia que evidencia que fue pagada dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

Por lo que analizada la certificación referida tenemos que, efectivamente, El crédito fue adquirido por los excónyuges, el día 06 de marzo de 1998, esto es, en vigencia de la sociedad conyugal, mismo que también fue reconocido por el demandante en su interrogatorio, en el que precisa que dicho crédito se encontraba a nombre de las partes y fue con el fin de colocar “la plancha para el segundo piso”, dicho que corrobora, las declaraciones de los testimonios presentados por la parte demandada, los señores tránsito Cubillos, Mauricio Muñoz y Luis Guillermo Muñoz cubillos, en el que señalaron que su hermana, y progenitora Dora Cubillos de Muñoz, solicitó un crédito hipotecario para la ampliación de la casa objeto del presente asunto, en el que precisa que la señora tránsito fue fiadora de ese crédito, y que dicha deuda la cubrió el señor Mauricio Muñoz con el fin de librar la casa de esa deuda hipotecaria, así mismo señalaron que el inmueble objeto de la presente liquidación fue adquirido durante la vigencia del matrimonio en 1979 con dineros que ella tenía ahorrado antes de su matrimonio, y ahorros que provenían de su trabajo y que se encuentra actualmente pagado en su totalidad con dineros provenientes de la sociedad conyugal, por lo anterior, se debe tener en cuenta que estos rubros fueron pagados en vigencia de la sociedad conyugal. Y En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 1796 del C. Civil no son susceptibles de compensación alguna, por lo que se declarara probada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, frente a las partidas tercera y cuarta, se puede evidenciar que dichas obligaciones se encontraban en cabeza de la parte demandada señora Dora Cubillos de Muñoz, y que las mismas fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, esto es, 13-enero de 2015., y 31-octubre 2016, Créditos que no fueron reconocidos por el demandante en su interrogatorio, no obstante en la declaraciones de los testimonios presentados por la parte demandada, los señores Tránsito Cubillos, Mauricio Muñoz y Luis Guillermo Muñoz Cubillos, aducen que el fin de los créditos, descritos en la partida 3° y 4° del pasivo fueron para realizar las mejoras a la casa y remodelar la misma, así como indicaron que la señora Dora

Cubillos era responsable del pago de esos préstamos debido a su buena vida crediticia, créditos que eran pagados con el sueldo de ella y ahorros.

Por lo anterior se puede observar que las obligaciones descritas en las partidas prenombradas en párrafo anterior se encuentran pagadas su totalidad, tal como queda evidenciado en la documental aportada. (archivo 19), y que la misma fue pagada durante la sociedad conyugal, razón por la cual se **declara probada LA OBJECION PLANTEADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE** declarando que se ha de excluir del inventario la cita correspondiente a dicho pasivo relacionado en la partida 3 y 4°. de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 1796 del Código Civil y 2o de la Ley 28 de 1932., en el que indica que en la sociedad conyugal cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2°, Así las cosas, la regla general en cuanto al pasivo es que las deudas adquiridas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal son **personales**, a menos de que se pruebe que la obligación se haya contraído para *satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes*, lo que en ningún momento se alegó por quien pretende su inclusión ni mucho menos se acreditó.

Frente a la partida QUINTA Y SEXTA se tiene el testimonio del señor **ECCEHOMO SÁNCHEZ DELGADO**, donde indica que es contratista y que el realizó unos trabajos de mejoras en el bien inmueble ubicado en la calle 49 a sur 5B-41 barrio san Agustín, mejoras que se realizaron primer piso con respecto a todos las humedades que la casa presentaba, y el segundo piso realizó algunos arreglos, que las misma fueron contratadas para los 2015 y 2016, precisando que la persona que la contrató fue la señora DORA CUBILLOS, así mismo se tiene la documental aportada por la demandada de “2” contratos de obra celebrado entre la señora CUBILLOS y el señor **ECCEHOMO SÁNCHEZ DELGADO** del 15 de enero de 2015, por un valor de \$5´755.012, y el otro en octubre de 2016, por un \$7.550.000, contratos que se encuentran realizados a mano, así como también se tiene que dichos arreglos no ha sido reconocidos

por el demandante en su interrogatorio, señalando que él no tiene conocimiento de dichos arreglos debido a que el ya no se encontraba viviendo allí, por lo anterior y de conformidad con el testimonio presentado dan fe de que fue una obligación a cargo de la demandada, y conforme a lo reiterado por la Corte Constitucional en cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, así como tampoco quedó demostrado que dicha obligación adquirida por la demandada tuvo como finalidad atender las necesidades de la familia relacionadas con la vivienda, pues se evidencia i) que dicha obligación se encuentra pagada en su totalidad, ii) que la misma se canceló dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, y adicional a ello, la documental allegada no se encuentra soportada en documentos idóneos con pagares que sustenten la misma, por lo que sin mayor análisis, estas no puede incluirse, declarando la prosperidad de la objeción. **PLANTEADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE** declarando que se ha de excluir del inventario la cita correspondiente a dicho pasivo relacionado en la partida 5 y 6ª.

Y en el caso de las partidas séptima y octava, se tiene, las declaraciones presentadas por los testigos Tránsito Cubillos, Mauricio Muñoz y Luis Guillermo Muñoz cubillos, quienes indicaron al unísono que con respecto a la herencia recibida por la sucesión de los abuelos maternos, la señora Dora Cubillos invirtió ese dinero para pagos de créditos personales y demás reparaciones para la casa, así como indicaron que esa herencia fue adjudicada entre 2011 y 2013, así como por otro lado los señores Mauricio Muñoz, Luis Guillermo, señalaron que de oídas saben que, sus progenitores adquirieron la casa de los abuelos paternos y para ese entonces el inmueble costó 60.000, y que dicho dinero para adquirir el inmueble fue de los ahorros de su progenitora antes del matrimonio, informan que todos los créditos los pagaba la señora Dora Cubillos y que Mauricio empieza ayudar con el pago de dichos créditos, afirmando la señora Dora le iba pagando en la medida que podía, y que con lo recibió de la herencia de su abuelo materno, le pagó dicho préstamo.

Por lo anterior expuesto se presume que la demandada aportó unos rubros de dineros que eran propios para la sociedad conyugal, rubros que no se prueban que hayan sido aportados, como quiera este

despacho observa con la documental aportada por la demandante (archivo 19) que, mediante EP 9.024 del 09 de diciembre de 2010 le fue adjudicado 076610099 % del bien inmueble identificado con matrícula 230-9027 por el proceso de sucesión del causante Ricardo Cubillos Moreno, y que dicho porcentaje se encuentra adjudicado sin que a la fecha se vea reflejado algún tipo de subrogación, pues el porcentaje aún está en cabeza de la demandada.

Así como tampoco se probó que los rubros de pensión la hubiera utilizado para beneficio de la sociedad, y conforme a lo estipulado el Artículo 1781 del C.C., establece que si alguno de los cónyuges, aportare dinero a la sociedad, *su valor* debe ser restituido al socio respectivo en el momento en que ella se disuelve, acreditando lo necesario para obtener el reconocimiento de dichas recompensas, es decir, el socio que pretenda la inclusión de una recompensa en su favor que no hubiera sido reconocida voluntariamente por su exsocio, le corresponde a este *objetante* demostrar su existencia utilizando los demás medios ordinarios de prueba al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P. carga dinámica de la prueba, ya que no está demostrado que ese dinero de esos años haya ingresado o sean sociales, pues en los testimonios se observa que dichos dineros se destinaron para el pago de créditos personales que era responsable la señora Dora Cubillos, demandada en el presente asunto, así como tampoco obra documental que soporte dicho préstamo que menciona el señor Mauricio Muñoz razón por la cual sin mayor análisis al no estar soportada en documentos idóneos, esta no puede incluirse, declarando la prosperidad de la objeción,

Aunado a ello, debe observarse que el origen de las sumas reportadas no encaja en ninguna de las causas generadoras de recompensa, previamente descritas en la ley, y como quiera que las mismas no fueron incluidas en debida forma serán excluidos de la diligencia de inventarios y aváluos realizada por las partes.

De contera, sin que se requieran mayores disquisiciones, debe concluirse que el pasivo que se pretendió incluir en la diligencia de inventarios y avalúos en el acápite de pasivo, con respecto a la partida 2°, 3°, 4°,5°,6°,7°,8°, los mismos no tiene la calidad de social y, en consecuencia, se declarará probada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante contra estas partidas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE ESTÁ

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar PROBADA la objeción propuesta por el apoderado de la parte actora en contra de las partidas 2°3°4°5°6°7°8° del pasivo presentada por la parte demandada, en consecuencia, **EXCLÚYASE** las mentadas partidas. por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia

SEGUNDO: **APROBAR** los inventarios y avalúos conforme a la audiencia realizada el 16 de abril de 2024 por lo aquí resuelto, el cual estará constituido por:

Activo: Partida única: 100% del lote de terreno urbano con la construcción existente, con extensión de 120 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-369856, ubicado en la zona de Usme Calle 49A Sur 5B- 41 (dirección catastral), Lote 19 Manzana B URB San Agustín, cuya cabida y linderos se encuentran en la Escritura Pública 2621 del 31 de mayo de 1980 de la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá debidamente registrada en la anotación No.2 del certificado de libertad y tradición.

inmueble fue adquirido por los señores JOSÉ GUILLERMO MUÑOZ AYALA y DORA CUBILLOS DE MUÑOZ por compra realizada a los señores LUIS FELIPE MUÑOZ DÍAZ y MARÍA LEONOLDE AYALA DE MUÑOZ, mediante Escritura pública No. 2621 del 31 de mayo de 1980 de la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá D.C. Para a la que se le asignó un avalúo de \$ 216.307.000.

Pasivo: Partida única: Recompensa a cargo del señor MUÑOZ AYALA a favor de DORA CUBILLOS UYAZAN por concepto del 50% de impuestos prediales del inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-369856 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de Bogotá correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, debidamente indexados. Avaluada la partida en la suma de: \$1.629.737, cifra que es aceptada por el apoderado de la parte demandante.

TECERO: De conformidad con el artículo 507 del CG. Del P., se **DECRETA LA PARTICIÓN.**

CUARTO: Se les concede a las partes el término de cinco días para que otorguen a sus apoderados poder para partir, en aras de designarlos para realizar el trabajo de partición, so pena de que el Despacho lo designe de la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO: Sin condena a costas por no haber causado

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ

Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó: **JRCA**

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 156
05 de diciembre DE 2024

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

Firmado Por:

Marggy Viviana Arciniegas Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

De 34 Familia

Bogotá, D.C. – Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a80418f5890c9300f64c8e39343e0eff5c9e162697e4c5baaf03b5b4ac668e7

Documento generado en 04/12/2024 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>